

Choele Choel, 12 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

El presente LEGAJO: MPF-CH-01839-2025, caratulado “M V I S/ VIOLACIÓN DE DOMICILIO, DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN **JUDICIAL EN FLAGRANCIA Y LESIONES**”, y el requerimiento jurisdiccional efectuado por el Ministerio Público Fiscal mediante el cual solicita la aplicación de un criterio de oportunidad y, como consecuencia de ello, la extinción de la acción penal y su sobreseimiento; respecto de **V I M, ...**; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público Fiscal solicita la aplicación del criterio de oportunidad previsto por el art. 96 inc. 5° del Código Procesal Penal de Río Negro, respecto de **V I M**, en relación con el hecho por el cual se le formularan cargos en fecha 23 de diciembre de 2025.

Conforme surge del requerimiento, se atribuyó a la nombrada el hecho ocurrido el día 22 de diciembre de 2025, aproximadamente a las 00:30 horas, en el inmueble sito en Barrio ..., de la localidad de Luis Beltrán, lugar en el que residía **G H T**.

Según la imputación, **M** habría ingresado al inmueble acompañada de cuatro personas de sexo masculino no individualizadas, ejerciendo violencia contra la propiedad y contra la persona de **T**, a quien habrían golpeado con distintos elementos y obligado a retirarse de la vivienda, quedando posteriormente la imputada en posesión del inmueble. Como consecuencia del episodio, **T** habría sufrido traumatismo ocular con edema palpebral, aumento de tamaño en pómulo izquierdo con presencia de hematoma, y lesiones en espalda y tórax compatibles con excoriaciones, las que fueron caracterizadas por el médico policial como lesiones leves.

Asimismo, se atribuyó que, ante la presencia del personal policial en el lugar, se requirió a la imputada que se retirara voluntariamente del inmueble, procediéndose luego a su aprehensión y traslado a la Unidad 19° de Luis Beltrán.

En fecha 23 de diciembre de 2025 se celebró audiencia de formulación de cargos, oportunidad en la que se tuvo por formulados los cargos contra **V I M** por los delitos de violación de domicilio, desobediencia a una orden judicial y lesiones leves, previstos y reprimidos por los arts. 150, 239 y 89 del Código Penal, respectivamente, en calidad de autora, conforme art. 45 del mismo cuerpo legal.

Que, posteriormente, el Ministerio Público Fiscal informa que se llevaron adelante las medidas investigativas que estimó pertinentes y que, con fecha 8 de junio de 2026,

mantuvo comunicación telefónica con G H T.

En dicha oportunidad, el nombrado manifestó que aproximadamente cuatro meses antes se había mudado del domicilio donde ocurrieran los hechos, indicando como nuevo domicilio el sito en calle ... de Luis Beltrán.

Asimismo, exteriorizó de manera expresa su decisión de no continuar con la persecución penal y dar por concluido el trámite, manifestando que la situación conflictiva existente entre las partes se encontraba superada.

La Fiscalía agrega que, desde la ocurrencia del hecho investigado, no se han registrado nuevos episodios de similar naturaleza entre las partes, circunstancia que, a su criterio, permite considerar superado el conflicto primario que motivó la intervención del sistema penal.

En función de ello, el Ministerio Público Fiscal entiende que corresponde prescindir del ejercicio de la acción penal mediante la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el art. 96 inc. 5° del Código Procesal Penal y solicita, consecuentemente, la declaración de extinción de la acción penal y el sobreseimiento de la imputada.

Control jurisdiccional del requerimiento fiscal

Corresponde, en primer término, señalar que la decisión relativa al ejercicio de la acción penal pública se encuentra a cargo del Ministerio Público Fiscal, en los términos establecidos por el ordenamiento procesal vigente.

Dentro de ese marco, el legislador provincial ha previsto expresamente la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal prescinda total o parcialmente del ejercicio de la acción penal mediante la aplicación de criterios de oportunidad, en los supuestos establecidos por el art. 96 del Código Procesal Penal.

El control que corresponde efectuar a este órgano jurisdiccional no consiste, entonces, en sustituir la valoración de política criminal efectuada por el titular de la acción, sino en verificar que la decisión fiscal se encuentre debidamente fundada, que el supuesto invocado resulte legalmente admisible y que no se advierta una afectación de garantías o derechos que impida su recepción.

En ese sentido, la intervención jurisdiccional debe estar dirigida a controlar la legalidad de la solución postulada, sin transformar al juez en órgano de persecución penal cuando el propio titular de la acción ha decidido prescindir de ella.

La jurisprudencia del Poder Judicial de Río Negro ha receptado este criterio, admitiendo la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento cuando el Ministerio Público Fiscal, en ejercicio de sus facultades legales, aplica un criterio de oportunidad y

fundamenta las circunstancias que justifican la solución alternativa del conflicto.

Asimismo, se ha reconocido expresamente que la aplicación de un criterio de oportunidad puede tener lugar con posterioridad a la formulación de cargos, pues los arts. 96 y 97 del Código Procesal Penal no establecen que dicha posibilidad quede limitada a una etapa anterior del proceso.

Procedencia del criterio de oportunidad

El art. 96 inc. 5° del Código Procesal Penal contempla la posibilidad de prescindir del ejercicio de la acción penal en aquellos supuestos en los que la solución alcanzada permita poner fin al conflicto primario que motivó la intervención del sistema penal, bajo las condiciones establecidas por la propia norma.

El concepto de conflicto primario adquiere especial relevancia dentro del modelo procesal adoptado por la Provincia, en tanto la respuesta penal no se encuentra necesariamente vinculada, en todos los casos, con la prosecución del trámite hasta una eventual sentencia, sino que el ordenamiento contempla mecanismos destinados a alcanzar soluciones adecuadas y proporcionales frente a determinadas situaciones conflictivas.

En el presente caso, el Ministerio Público Fiscal ha efectuado una valoración actual de las circunstancias y ha informado que:

- a. la persona que formulara la denuncia ha manifestado expresamente su voluntad de no continuar con la persecución penal;
- b. ha solicitado dar por concluido el trámite;
- c. ha modificado su domicilio y ya no reside en el inmueble donde se produjo el episodio;
- d. no se han registrado nuevos episodios de similar naturaleza entre las partes durante el período transcurrido desde el hecho; y
- e. la propia Fiscalía considera que la situación conflictiva que originó la intervención penal se encuentra actualmente superada.

Estas circunstancias no son meramente formales, sino que constituyen elementos objetivos a partir de los cuales el Ministerio Público Fiscal ha efectuado la valoración que lo conduce a prescindir de la persecución penal.

No corresponde a este órgano jurisdiccional reemplazar dicha valoración por otra

fundada exclusivamente en la conveniencia de continuar la persecución, pues ello supondría desconocer la estructura acusatoria del proceso penal y atribuir al órgano jurisdiccional una función persecutoria que no le corresponde.

Por otra parte, no surge del requerimiento fiscal la existencia de circunstancias que permitan afirmar la presencia de un interés público prevalente que impida la aplicación del criterio de oportunidad solicitado.

En particular, la calificación jurídica atribuida al hecho comprende delitos cuya respuesta penal admite, dentro del sistema legal vigente, la utilización de mecanismos alternativos de solución del conflicto, no encontrándose informado en el requerimiento ningún elemento concreto que torne obligatoria la continuación de la persecución penal. Cabe aclarar que esta conclusión no importa afirmar la inexistencia del hecho investigado ni efectuar un pronunciamiento acerca de la responsabilidad penal de la imputada.

La decisión se sustenta exclusivamente en la extinción de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad, de modo que no corresponde efectuar en esta instancia una valoración de mérito acerca de la materialidad del hecho o de la eventual responsabilidad de M.

La particularidad de la solución del conflicto

La circunstancia de que no se haya informado la realización de una audiencia formal de conciliación o mediación penal no impide, por sí sola, la consideración del planteo efectuado por el Ministerio Público Fiscal.

Ello así, pues lo relevante para el control jurisdiccional en este caso es determinar si la situación actualmente existente entre los protagonistas permite tener por superado el conflicto primario que motivó la intervención penal, dentro del supuesto normativo invocado por la Fiscalía.

Sobre este aspecto, el requerimiento fiscal informa concretamente la posición de la persona denunciante, quien no sólo manifestó su voluntad de no continuar con el trámite sino que expresó su decisión de darlo por concluido, a lo que se suma la inexistencia de nuevos episodios entre las partes durante un período temporal considerable.

La solución propuesta aparece así vinculada con una circunstancia actual y verificable: la desaparición de la situación conflictiva que dio origen a la intervención penal.

Este elemento ha sido considerado por la jurisprudencia provincial como relevante para la aplicación del art. 96 inc. 5°, en cuanto dicho instituto procura precisamente brindar una respuesta alternativa que permita superar el conflicto primario y restablecer la

armonía entre sus protagonistas.

Por lo tanto, teniendo especialmente en cuenta la valoración efectuada por el titular de la acción penal, la voluntad expresada por la persona denunciante, la ausencia de nuevos episodios y la superación de la situación conflictiva informada, corresponde admitir el criterio de oportunidad postulado.

Extinción de la acción penal y sobreseimiento

Admitida la aplicación del criterio de oportunidad, corresponde determinar sus consecuencias jurídicas.

El art. 59 inc. 5° del Código Penal de la Nación establece la extinción de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad, mientras que el art. 97 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro establece las consecuencias de la decisión fiscal de prescindir del ejercicio de la acción.

En concordancia con ello, el art. 155 inc. 5° del Código Procesal Penal contempla como causal de sobreseimiento la extinción de la acción penal.

Por consiguiente, corresponde declarar extinguida la acción penal respecto de V I M y disponer su sobreseimiento total y definitivo respecto del hecho por el cual se le formularan cargos.

La solución que se adopta no supone una valoración absolutoria fundada en la inexistencia del hecho o en la falta de participación de la imputada, sino que responde a una causal de extinción de la acción penal expresamente contemplada por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, corresponde dar cumplimiento a la previsión del art. 157 del Código Procesal Penal, dejando expresa constancia de que la formación del presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor de la imputada.

Por ello, de conformidad con los arts. 96 inc. 5°, 97, 155 inc. 5° y 157 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, art. 59 inc. 5° del Código Penal y demás normas concordantes, en mi carácter de Juez de Garantías de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro,

RESUELVO:

DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL respecto de V I M, ... , cuyos demás datos personales obran en el presente legajo, en relación con el hecho por el cual se le formularan cargos en fecha 23 de diciembre de 2025, por aplicación del criterio de oportunidad previsto por el art. 96 inc. 5° del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, conforme arts. 97 del

mismo cuerpo legal y 59 inc. 5° del Código Penal.

DICTAR EL SOBRESEIMIENTO TOTAL Y DEFINITIVO DE V I M, ... , respecto del hecho por el cual fuera imputada y se le formularan cargos, calificado jurídicamente como constitutivo de los delitos de Violación de Domicilio, Desobediencia a una Orden Judicial y Lesiones Leves, previstos y reprimidos por los arts. 150, 239 y 89 del Código Penal, respectivamente, en calidad de autora (art. 45 del Código Penal), por encontrarse extinguida la acción penal, conforme art. 155 inc. 5° del Código Procesal Penal.

Dejar expresa constancia, conforme lo establecido por el art. 157 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, de que la formación del presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor de V I M.

Regístrese, protocolícese, notifíquese y comuníquese.

Firmado digitalmente por GAVIÑA SANCHEZ Roberto Oscar

Fecha: 2026.08.12 12:43:20 -03'00'

JUEZ DE GARANTÍAS